

IN PROCESSV  
MICHAELIS TRV-  
SILLO, ET ALIORVM, SVPER  
IVRIS FIR. GRAVAM. FACTO.

Porel Regio Fisco, y lugar de  
Mezquita.



OS Artic. se ofrecen  
disputar en este pro-  
ceso: El primero es  
sobre la delección  
de artículos, que  
está suplicada. El se-  
gundo sobre la justicia original.

Quanto al primero artic. pare-  
ce que procede la delección. Por  
que en el artic. 3. de la cedula que  
dieron los firmantes ante el Iuez  
áquo, positiva y expressamente ar-  
ticularon: *Que auia mas de 150. años  
en la villa de Huesa, fue y fuuo uno  
llamado Bartholome Trusillo, des-  
cendiente de dicho Palacio, Familia,  
linage, y renombre de los Trusillos:*  
En este artic. y palabras sobredi-  
chas, de necessitate facti & proba-  
tionis, está incluydo, que dicho  
Bartholome era hijo, nieto, viñe-  
to, ó otro descendiente de algun  
señor de dicho Casal; y assi es pre-  
cisso dezir, que de necessitate facti  
estaua comprendido en dicho  
arti. que Bartholome era hijo des-  
cendiente de algun señor del Ca-  
sal. Ni es de consideracion, que no  
estaua declarado de que señor  
fuese hijo, ó descendiente: por-

que basta que por necesidad ef-  
tuiesse comprehendido que era  
descendiente de algun señor del  
Casal. Y que estuiesse compre-  
hendido de necessitate probatio-  
nis, es tambien claro: porque no  
aiiendo prouanza de que los pro-  
uantes descendian de algun señor  
del Casal, no podian obtener por  
grados, y en propiedad, porque  
de los señores de los Casales se ha-  
de tomar la inclusion para la des-  
cendencia, como lo dixo el mo-  
tiuo de la Real Audiencia. Y es  
platica inconclusa en este Reyno.  
Esto supuesto, entran las doctrinas  
comunmente recibidas de nues-  
tros Practicos, y segun derecho  
comun, quod si allegata de nouo  
includuntur in primis articulis de  
necessitate facti, & de necessitate  
probationis non censentur noui  
articuli, & nouum factum, etiam si  
quod secundo proponitur tendat  
ad maiorem declarationem, & par-  
ticularem expressionē eius, quod  
prius fuerat generaliter proposi-  
tum, como lo declara elegante-  
mente Aymon. Graue. conf. 134 nu-  
45. a vers. ex alio omnino videndus,

A a quien

# Allegación en derecho

a quien alega y sigue el Reg. Seſſe de inbibi. cap. 3. §. 3. nu. 7. Seraph. decis. 690. Ludoui. decis. 497. num. 3. Beninten. decis. 3. in fine. Fabi. Ana. sing. 425. vers. & pro ampliatione, y se ratificó en esta misma doctrina, dicho Reg. Seſſe decis. 349. allegando a Aym. nu. 11. Y esta misma Corte, en conformidad de votos, me referente, siguió esta misma doctrina, in processu Dominici Lengaran, super firma factor. donde se dixo en los motiuos, que por quanto ante el Iuez à quo se auia articulado, que los señores del Casal gozaron de los Priuilegios y prerrogatiuas que los demás Infançones gozauan, y auiendo perdido el prouante en la Real Audiencia, porque los testigos no concluian de actos positiuos en esta Corte, especificò y declarò los actos positiuos en su cedula de greuges, y fueron mandados quitar los articulos donde se especificauan y declarauan, porque aquelllos estauan comprehendidos aunque generalmente delante el Iuez à quo. Esto es mas corriente y llano en respecto de lo alegado en esta instancia en el artic. 5. de la cedula de greuges, donde se articula, que Anton Trusillo, señor del Casal, gozò de Hidalgo, porque ya en la primera instancia se auia alegado, que los señores del Casal auian gozado, y en ellos claro es que estaua comprehendido dicho Anton: Y aun mas claro procede en respecto de la segunda parte del artic. 6. de dicha cedula de greuges, en quanto contiene, que Bartholome Trusillo se fue del Casal, y villa de Huesa, a viuir y casar a Mezquita, pues está co-

piado de dicho artic. 3. de la primera cedula dada ante el Iuez a quo. De lo qual se siguen dos cosas: La primera, que no estando prouado el gozo del dueno del Casal, de quien se incluyen los firmantes, y no estando prouada la possession de su linea, no puede obtener en propiedad: porque a lo menos se ha de prouar possession de aquel señor de quien descinden, segun la platica inconcusa del Reyno; la qual no excluye el Reg. Seſſe en la decis. 6. y la dexa como cosa en que no cabia duda, y se prueua por lo que dixo Socin. d. 65. 246. lib. 2. aquien refiere Patia. de probat. lib. 2. cap. 2. 6. n. 12. & 13. La segunda, que solo quedará prouado por los testigos del Iuez a quo, que Bartholome que salio del Casal, y se fue a viuir a Mezquita, fuese el mismo que era hijo de Anton Trusillo, y que dicho Bartholome se fue a viuir a Mezquita.

Quanto al segundo articulo, parece que es llana la justicia desta parte, no solo cō los meritos traydos ante el Iuez à quo, sino tambien auiendo razon de los testigos y Instrumétos traydos en esta segunda instancia, lo qual se prueua por lo siguiente.

Porque los Firmantes para prouar lo contenido en su primera cedula, solamente produxeron siete testigos; de los cuales el quinto y el septimo estan condenados por auer depuesto falso en este proceso, como parece del criminal que se ha exhibido por esta parte; y aunque el quarto y sexto no estan condenados; pero consta de sus deposiciones, que tambien depusieron

# Contra los Trusillos.

3

fieren falso diciendo, que sobre el portal de las casas de los Trusillos, auia vn letrero que dezia, Anton Trusillo Infançon: auiendo constado por visura hecha con orden del Iuez a quo, que no dezia como los testigos deponian, sino Anto. Troll. y con otras letras diferentes, como consta de lo deducido por esta parte, sobre el artic. 25. de sus defensiones, y assi solo quedan tres testigos, los quales tambien padecen excepciones muy relevantes parano darles credito: porque se prueua, que el segundo testigo, que es Andres dela Cucua casò vna hija cõ Miguel Trusillo, vezino de Mezquita, deudo muy propinquio de los prouantes, los quales tienen oy hijos que son nietos de dicho testigo, como consta de lo articulado y prouado sobre el artic. 32. de dichas defensiones. Assi mesmo el 3. testigo, que es Domingo Blasco, no puede ser de consideracion, porque es parente muy cercano de los Trusillos, y se trata como tal con ellos, como consta plenamente de los testigos producidos sobre el 35. artic. de dichas defensiones. Y assi mesmo se prueua sobre el 36. artic. que es hombre facil y variable, y que cõ facilidad se cree las cosas, aunque no sean verdaderas, y se las haran dezir con juramento, y sin el, con mucho numero de testigos sobre dicho artic. 36. Y quanto al 1. test. que es Pedro Bartholome, esta prouado sobre el artic. 30. de las defensiones, que es prouissimo, y assi ha lugar en nuestro caso lo que dixo Otalor. in tract. de nullitate. s. p. prim. c. ultimo, num. 10. vbi in hæc verba: *Et enim maxime dolendum*

pernitiosum, & valde perniciiale Cesarij patrimonio, & reip. & ipsi nobilitati indignum, & iniuriosum, ut vilissimis, & non tantum ignobilibus, sed ignobilissimis, abiectissimis, & pauperrimis testibus nobilitatis causa, quæ dignior & nobilior est, cæteris peragatur, quorum iam testimoniū (nescio an temporum istorum calamitate, vel hominum malitia) venale & mercenale officium adeo factum est, ut inter colligentes antiquum Græcorum prouerbum reuiniscat, *date michi matutinum testimoniū.* Y poco mas adelante en el dicho nu. 10. dice assi: *Vilissimorum enim & pauperum testimonia in re omni suspecta sunt, ut in l. testi in ordin. ff. de test. maxime in his causis ubi ad plurimum pauperrimi & numerario prelio conducti, seu coempti adduruntur.* Y quanto al 4. test. que es Miguel de Pina, a mas dela falsia del letrero, està prouado sobre el artic. 37. de las defensiones, que caso vna sobrina con Miguel Trusillo de Mezquita, de la qual vn testigo concluye de vista, que quedaron hijos, y otro de auditu, y muchos del casamiento. Y sobre el 38. de las mismas defensiones se articula y prueua, que Miguel de Pina es muy intrinseco amigo de los prouantes, y les ha fauorecido con tres testigos de vista.

De lo dicho resulta, que quando no huiera otra prouanza en contrario, sino solamente dichos objectos, no podian obtener los Firmantes, pues el 5. y 7. test. estan condenados por falsos, y assi no prueuan, por ser indiuiduo el juramento: y por constar de la misma falsia, no se deue de creer al 4. y al 6. Farin. q. 67. a nu. 58. Y tam-

poco

# Allegacion en derecho

poco haze fee el 2. por tener nietos de los Trusillos, y assi depone en fauor de sus nietos, *Farin. q. 54. nu. 156.* Y al 3. tampoco se le deue de dar fe, por ser pariente de los Firmantes, *idem Farin. q. 54. nu. 1.* y por la facilidad que tiene en decir con juramento, y creer cosas que no sean verdaderas. Y el 1. es pobrissimo, & sic vel non probat, vel est modicæ fidei, *idem Farin. q. 57. nu. 1.* & 3. & in causa ciuili ardua, quod repellatur ibidē a n. 27. Y en general hā depositado todos, que los Trusillos de Mezquita han gozado de Hidalgos, y que no han contribuydo con los hombres de condicion: y consta por Instrumentos y libros autenticos del lugar de Mezquita, que han pechado como los de mas de condició, y han entrado en consejo, y obligadose en diuersos censales: con lo qual parece queda del todo deshecha la fe de dichos testigos.

Pero para quitar toda duda està prouado por esta parte sobre el artic. 5. de las defensiones, que los Trusillos de Mezquita, descenden, y baxaron de las Montañas del presente Reyno, ò de Gascuña, de auditu antiquorum, con voz comun y fama publica con 15. test. con lo qual ay exuberantissima prouanca para deshazer la descendencia de Huesa. Y assi mismo desde el 7. de dichas defensiones, hasta el 15. està articulado y prouado plenamente, que assi Bartholome Trusillo, que se dice fue el primero que vino a Mezquita, como sus descendientes, han sido hombres de condicion, entrado en consejo, pechado, servido oficios de concejo, y acudido a las demas car-

gas como los de mas de condició. Y en el 15. se articula, que Anton hijo de Bartholome, en una ocasion de pesadumbre con vn Clerigo, le dixo, querera vn Gaseon, y calló y passò por ello, y ay prouanca de vn testigo de vista, y muchos de oyda. Y desde el 16. hasta el 19. se confirma lo dicho con algunas particularidades. Pero lo que parece que haze mucho por esta parte, es lo que se articula en el 20. artic. que los padres de los prouantes, ni sus ascendientes, en las ocasiones que se ofrecieron tratar de su origen y naturaleza, jamas les oyeron dezir, que descendian de Huesa, y se prueua con 11. test. que dan razones muy concluyentes, vnos de trato muy frequente, y otros de auer sido criados y amigos suyos. Y en el artic. 22. se articula y prueua la diferencia de los Trusillos de Mezquita con los de Huesa, y los de mas con 13. testig. Y desde el 23. se articula y prueua la diuersidad de las armas, y que no usauan de ninguna los de Mezquita. Ultimamente en la adicció, que nunca ha salido de Huesa hombre que se llamasse Bartholome Trusillo, y lo depone vn Sacerdote descendiente de dicho Casal, natural de Huesa, y de edad de 65. años, que lo concluye con razones efficacissimas, qui magis probat quam laicus, *Ludouif. decis. 351. num. 9.* & 10. Y tambien se articula y prueua en dicha adiccion, que los de Huesa se han llamado Atrusillos, y los de Mezquita Trusillos, y que Huesa dista de Mezquita cosa de dos leguas.

Viendo los Firmantes que esta ua deshecha su pretensió, se valieron

# Contra los Trusillos.

35

ron delante el Iuez à quo , de dos medios para deshazer lo prouado por el Fiscal, y lugar de Mezquita en su contraditorio: El primero es, boliendo a articular en diuersos articulos, lo nñsmo que auian deducido en la primera cedula: El segundo prouando diuersos objectos contra los testigos: Pero quanto al primero medio se dize, que no les puede sufragar la prouanca que han hecho en su contraditorio, porque seria ello tener facultad de dar demanda dos veces, y por otras muchas razones: por las quales declaró el Iuez a quo , que no se auia de auer razon de lo que se auia ya deducido en la demanda , ni de lo prouado sobre ella , y en la misma sentencia del Iuez a quo se mandaron quitar diuersos articulos con la prouanca sobre ellos hecha , y assi parece, que in hoc non est immorandum : solo se ha replicado, que en el artic. 9. tan solamente se mandaua quitar desde aquellas palabras, *antes bien*, quedando lo antecedente, y que sobre aquello auian depuesto 14. test. con los quales se pretendia deshazer lo articulado y prouado con 15. test. sobre el artic. 5. de las defensiones: Pero tiene facil respuesta, porque no ay suggeso en dicho artic. 9. hasta aquellas palabras, *antes bien*, para poder deponer los testigos de hecho antiguo y fama publica, pues lo que se articula y dice alli es: *Que jamas, ni en tiempo alguno se ha dicho, oydo, ni entendido, que los Trusillos de Mezquita tuviessen su principio y ascension de la Montaña, ni de Gascuña,* y porq si nunca se ha dicho, oydo, ni entendido, no pueden dezir los testigos afirmatiuamente, que assi

lo han oydo a sus mayores, y que es voz comun y fama publica, pues *non entis nullæ sunt qualitates, t. eius qui in provincia, vers. quas vero, ff. de reb. cred. Ludouis. decis. 387. n. 1. & 439 na. 5.* Y esto mismo se confirma con lo que articulan los firmantes en el articulo 32. de su contraditorio, donde articulan , que jamas ha auido fama de que los Trusillos de Mezquita descédesen de la Montaña de Gascuña, en donde tampoco puede caer la fama publica , por la razon dicha. Y los test. deponiendo de negativa, aunque huiiese muchos que no los ay, no prouarian, antes bien serian sospechosos defalco, por no ser la negativa cohartada a tiempo y lugar, *Farin. q. 65 a na. 200. & praferim a na. 212.*

Quanto al segundo medio de los objectos delos test. que esta parte produxo en las defensiones, son de poca consideracion , porque el objecto que se pone contra el 1. test. de que es enemigo capital de Miguel Trusillo: a mas de que es Clerigo , no se prueua sino con el test. 6. de confession, y otro de auditu alieno, y assi no ay plena prouanca. Y el test. 6. que es el de confession, está objectado en el 27. del contraditorio desta parte, de que es hombre de mala vida, y fama, y que se acompaña con gente ruyn, y deseguida, yssi no es test. mayor de excepcion como se requiere lo sea, para reprouar a otros, particularmente Sacerdotes, *vt post Rotā Reginam, Boer. & alias docet Farin. q. 62. na. 23. & seq.* En razon del 1. test. que es Iuan Perez, está prouado sobre el 21. de su contraditorio, por los test. 9. y 17. que no saben

B

cosa

# Allegación en derecho

cosa mala del, antes lo tienen por hombre debien. Y el 7. que concluye de vista contra el, que es Domingo Medel, está objectado de auer jurado dos veces falso, y de hombre de poco credito, con dos testigos de vista sobre el 34. del contradictorio desta parte: Por lo qual no se ha de auer razon del, para reprouar otros testigos, ni aun para otra cosa alguna. En quanto a lo que se opone contra las deposiciones de los testigos 3.6.7.8.9.10. 11. por el mismo proceso de enquesta, exhibido por la parte contraria, consta que el Notario, y Juez que les hicieron depoñer, o asentaron sus deposiciones diferentes de lo que auian depuesto en la Real Audiencia: fueron condenados a diuersas penas, me iudice comissario dictæ enquestæ: y en dicho proceso de enquesta boluieron a ratificarse todos en lo mismo que auian depuesto en la Real Audiencia, y assi el proceso que los firmantes exhiben es contra ellos mismos.

En respecto del 4. test. que es Domingo Galbez, solo el 6. sobre el 25. concluye, que es de poca fe, y vil, y que por vna taça de vino dirá en pro, o en contra. Y el 4. dize, que siendo tabernero echaua agua en el vino. Y el 16. viene a dezir poco; de manera que no ay contestacion. Y el 16. test. tiene su objecion de estrema pobreça, como consta por 4. test. sobre el 37. Y assi no es integræ fidei, *idem Farinac.* q. 57. nu. 3.

En razon del 5. test. que es Mosen Pedro Medel Presbitero, aunque han articulado muchas cosas contra el en el 26. artic. del contra-

dictorio los firmantes, no se ha prouado cosa relevante, ni de consideracion, porque lo mas es de auditu de que ha estado preso por malos tratos, y que han visto que es persona facil y satirico: pero esto no relieuia contra un Sacerdote de 65. años de edad, y q. es descendiente del Casal de Guesa, y natural y vecino de la misma villa: con lo qual tiene muchas presumpciones por si, y la mayor es, las razones efficaces, con que depone sobre el 1. artic. de la adiccion de las defensiones. Y el 5. test. que parece aprieta mas, está objectado sobre el 33. del contradictorio, que es hombre vil, de mala fama, vida y costumbres, y se halló ha hazer un hurto, y se le prueua con 2. test. de vista, y 1. de auditu, y assi nose ha de auer razon de su dicho para reprouar testigo, a quien asisten tantas presunciones, por lo que arriba se ha dicho de los testigos reprouatorios. Y aunque en el 27. le imputan otras cosas: pero no se prueuan sino con un testigo, y assi no se ha de auer razon de dicho objeto, a mas de que no concluye, *l. iuris iurandi, C. de testibus, c. licet uniuersis, eodem tit. cum alijs comulatis per Farinac. q. 63. a nu. 1.*

Contra el 12. test. que es Mosen Blas Galbe, se le opone en el 28. artic. que es solicitador deste pleito: pero no se le prueua sino con un testigo que aun no concluye.

Y aunque en el 29. artic. se opone contra Pasqual de la Peña, Martin Melguizo, y Domingo Valero, que son el 13. 14. y 15. de las defensiones, que han sido y son vecinos y concejantes de Mezquita. Pero pues no han depuesto uno por par-

# Contra los Trusillos.

7

te del Fisico Regio, no les obsta dicha excepcion, como ni tampoco quando fuese verdad, que los de Mezquita ayan pagado la publicata, pues es ordinario gastar las universidades en estos casos.

sb Lo que se le opone al test. 16. en el articulo 31. no se prueua, antes bien de dos testigos que se han producidos, cb y no que es el 15. le abona largamente, el qual probat contra producentem, *Roma. conf. 104. Farin. q. 62. nu. 237.*

De lo dicho resulta, que son de poca consideracion los objectos traydos por los firmantes ante el Juez a quo, y que son mas relevantes, y estan mas bien prouados los que se opusieron a los suyos por esta parte, desde el artic. 27. de su contradictorio, contra los testigos 4. 5. 6. 7. 8. 10. 13. 16. 17. 18. del contraditorio de la parte contraria.

De todo lo dicho se infiere, que los firmantes para prouar su intencion en razon de lo articulado por ellos en su cedula, dada ante el Juez a quo, solo tienen los 7. test. que sobre ella produxeron; pues los de mas quanto a lo que se auia articulado en ella, se han mandado quitar; y a mas de esto tienen los 5. test. por ellos producidos en esta instancia, y esto en caso que no se manden quitar (lo que no se espera) y assi todos vienen a ser doze; los quales deponen de auditu de sus mayores de la inclusion y descendencia de dicho Casal, aunque los siete de la primera instancia, sin deponer de dueño cierto del Casal: Pero contra estos estan 15. testigos producidos sobre el 5. articulo de las defensiones, que excluyen la descendencia de dicho Ca-

sal de Guesa, de auditu & fama, y assi con solo tener esta prouanca superior esta parte, deuen sucumbir los firmantes, porque para que prueuen los testigos de auditu & fama, *debet esse, quod deponunt constantes, perpetuum, generale & in uniuersum apud omnes, sine varietate, sine contrarietate, de quo est singularis, tex. inc. de parentela el 2. ibi: In quibus omnibus, nec varietas, nec contrarietas, vlla reperiiri debet 35. q. 6.* como lo dice *Garc. de Noh. lib. 18. §. 1. n. 13. dō de cocluyendo: Ex quib⁹ patet apertissimum & sc̄ene, quid iudicandum sit in casu si dicitur quod iudicantis nobilitatis, in quibus est contrarietas aperta, & ex contrario auditu, ita ut reperiatur habetur, & contradictione, & repugnancia, quia erit locus, textui in d. c. de parentela, & sigue a Garcia Regens Sesse, decis. 198. nu. 2. & 3. Y assi la inmemorial lise destruye ex solo rumore, & tumultu in contrarium, Beltram. ad Ludouis. decis. 298. nu. 13. La razon de esto es, porque huiusmodi probatio per auditum dicitur fragilis, suspecta, & facile prosternibilis, quia facilime inueniuntur testes, qui dicent se ab aliquibus tale, quid audiisse, vt post Ancharan. conf. 194. col. 2. & alios plures quos refert docet *Farin. q. 69. nu. 101. Castillo 10. 6. contro. lib. 5. c. 122. num. 25. ad finem.* Pero a mas de esto, ay muchas razones, por las cuales se deue de dar mayor credito a la prouanca desta parte, y quedar vencida la contraria.*

La primera, porque los Infantes no entran en concejo, *obser. fit. sit interpretat qualiter, & in quibus Sesse de inhibition. c. 5. §. 9. nu. 114.* Y no es verosimil, que si Bartholome

Tru-

# Allegacion en derecho

Trusillo, y sus descendientes huiieren salido del Casal de Huesa, huiieran entrado en Concejo, y se huiiera obligado con los de mas hombres de condicion del lugar de Mezquita, con tanto perjuy zio suyo, como lo considerò con grande erudicion *Garcia de Nobil. glo. 6.a nu. 44.* ibi: *In facte vero difficilis erit probatio ista nobilitatis de solar cum repugnet patris, aui, & pro aui status plebeius, & contra te est presupstio, quod sis ignobilis, tu ex eocapite, quod omnes presumuntur pleuei, tu quia presumeris ignobilis, sicut parer, & aui glof. recepta, & celebris, in Lavia paterni, ver. aui quoq. i C. de liber. caus. Vnde cu habeas presumpciones, plures contra te diffici lima redditur probatio tua. Pratre rea, proanus tuus, qui prior censum pleueium agnouit, non enim vero simile quod genus suu ignoraret, aut disimulare, tam inique voluerit verbal sunt imperatoris, in l. si filium, C. de liber. caus. ibi: Quia tam proxima necessitudine coniunctus eius conditoris ignorantiam simulare non potest, &c. ideo fortassis raro, aut nunquam isti poterit pronuntiari nobilis.*

La segunda, porque auiendo salido en el mismo tiempo otro del Casal de Guesa à viuir a Albalate del Arçobispo, consta y se articula que gozò el, y sus descendientes; y assi lo mismo auia de ser de Bartholome, que dizen se fue a Mezquita, y de sus descendientes, y particularmente, porque Huesa no dista de Mezquita, sino cosa de dos legaus, como se articula y prueua sobre el 3.art.de la adiccion de las defensiones, y alli ocho testigos concluyen, que nunca los han visto tratarse por deudos. Y assi, pues

los testigos contrarios non depo nunt rem verosimilem, eis non debet fides adhiberi, sed nostris, l. ob carmen. §. si testes, ibi: *Credendum est, quod naturæ negotijs conuenit, & ibi que rei aptiora, & vero proximiora, esse compereris, ff. de test. late Mascard. concl. 1364. nu. 8. Ludouis. decis. 510. nu. 4.* in ogifex nv siemtis

La tercera, porque ninguno de los 12. testigos es vezino ni habitador de Guesa, y solos ay dos naturales della, que son el 6.en la primera instancia, y el 3. en la segun da: pero ha muchos años que viuen fuera, de lo qual se colige vna gran de inuersimilitud contra los dichos firmantes, pues los vezinos y naturales de Guesa auian de saber mejor quien auia salido de dicho Casal, vt considerat in his terminis *Lara de aniuers. lib. 2. c.*

La quarta, la diuersidad de las armas, articulada y prouada sobre el 25. de las defensiones, porque de ella tambien se arguye diuersidad en la familia, vt post *Casan. doces Mieres de maioratu. 2. p. q 8. nu. 101.*

La quinta, la diuersidad del nombre, porque los de Guesa, se han llamo Atrosillos, comenzando por la letra A. y los de Mezquita se han llamado Trusillos, comenzando por la letra T. diuersitas enim non mirum personarum & rerum diuersitatem arguit, l. si idem, C. de codicillis, *Deci. cons. 15. n. 54. lib. 1. Alex. cons. 96. n. 6. lib. 5.*

La sexta, porque los Trusillos de Mezquita nunca han vsado de armas algunas, y los de Guesa siempre las han tenido en las puertas de sus casas, como consta por lo articulado y prouado en los articulos 23.y 24. de las defensiones, ex dictis

# Contra los Trusillo.

9

dictis supra quibus adde *Cardin.*  
*Tus.M.D. cont. 517. nu. 10.*

La septima , porque a los testigos de esta parte les asiste la presumpcion de derecho, pues todos en duda se presumen ser de condicion. Y por esto para elidir esta presumpcion es menester en esta materia vn testigo mas que en las otras etias; *Ludovis. decis. 51. nu. 2.*  
*& decis. 472. n. 3.*

La octava , porque los testigos de la 1. instancia tienen notable contradiccion con los 5. de la 2. por quanto aquellos siendo de mas años de memoria para llegar a los que alcanzaron a Bartholome, que dizen fue hijo de Anton, ponen tres oydas de sus antiguos , y estos siendo de menos edad, y memoria solo ponen dos oydas para alcanzar a Anton su padre: y assi, o aquellos, o estos, no deponen la verdad, y pugnan entre si, y assi a ningunos se deue dar credito, *Farinac. q. 6 5.*  
*num. 2.*

La nona, porque los testigos de esta seguda instancia, no contestan en los antiguos que nombran: y assi viene a quedar la prouanca singular en los antiguos, lo qual basta para que no prueuen: *Menoch. post alios de arbitr. casu 475. nu. 13.* *Farinac. q. 69. nu. 90. & 91. & ibi n. 94.* post plures asserit , quod testes de facto antiquo deponentes debent esse omni exceptione mayores, *Castillo sup. nu. 21. vers. octauo quod testis.*

La dezima y vltima , porque a mas de lo sobredicho , los testigos de la primera instancia tienen muchos y notables objectos , y no se les deue dar credito , particularmente en esta materia de Noble-

ça: en la qual se requiere mas exacta prouanca , que en las de mas, *Garcia. sup. glo. 2. §. 1. nu. 38. Seisse decis. 2. nu. 10.* Ni tampoco pruevan los testigos desta segunda instancia, por quanto dizen, que aura 160. años, que Anton Trusillo natural y vezino de la villa de Guesa , gozo de Hidalgo , no pagando la pecha que la Comunidad de Daroca cobrava, siendo verdad , que aun no ha 80. años, que dicha villa de Guesa , y su comun, està agregada, e incorporada en la Comunidad de Daroca , como se colige del Acto de Corte , hecho ultimamente en las Cortes de Barbastro y Calatayud, *III. Incorporacion del casun de Guesa, fol. 86.* en aquellas palabras; *Por quanto ha algunos años, &c.* Con cuya ocasion se puede V. S. informar quando se hizo dicha incorporacion: Y tambien puede V. S. hacer lo mismo dela calidad delos testigos, como lo dice el *Fuero Sta- tuymar 5. de test. fol. 96. col. 4.* porque delen la Real Audiencia ay mas la informacion.

Ni obsta lo que se articula en el 8. de la cedula de greuges , en quanto se dice , que Bartholome Trusillo , como descendiente de los señores del Casal, tuuo la mitad de vn molino harinero, llamado de la Rueda, sitio en los terminos de Guesa, al rio Marineta; lo qual pretenden prouar con vna asserta procura, hecha segun se dice en Mezquita a 15. de Hebrero del año 1498. por dicho Bartholome Trusillo, y Maria Blasco su muger, para vender la mitad del dicho molino. Porque quando fuese verdadera (lo que se niega) no es de consideracion alguna , por quanto di-

C. cho

# Allegacion en derecho

cho Bartholome ( segun quiere la parte contraria) era hijo de Anton Trusillo , y por otro instrumento de creaciõ de tutor y curador, exhibido por los firmantes, consta, que Anton Trusillo tuuo en hijos a Iuanico de Trusillo, y Pasqualica de Trusillo, vnde conforme la presumpcion de drecho, pues no consta de testamento de Anton Trusillo , padre de los sobredichos , se presume que murio abintestato: a mas de que se colige claramente por dicho Instrumento de creacion de tutor y curador, pues no es verosimil que si huuiera hecho Anton testamento , no huuiera dexando a sus hijos tutor, y assi no fuera necesario crearlo de nuevo. De donde se sigue , que pues Anton tuuo en hijos a dichos Iuanico , y Pasqualica, y tambien a Bartholome ( segun quiere la parte contraria) y aquel murio sin testamento, auia por necessidad de tener Bartholome la tercera parte de dicho molino, si huuiera sido de su padre pues no consta que huuiesse auido otro del nombre de Atrosillos, sino dicho Anton, padre de dichos pupilos. Confirmase esto, con que dicha asserta procura no se nuncia, ni se dice que fuese hermano de dichos pupilos , ni por donde le pertenecia dicha mitad, ni se nombra pariente de ninguno dellos.

Segundo se responde, que no es consecuencia necessaria , que por que dicho Bartholome tuuiesse la mitad de dicho molino , y la otra mitad la posseyessen los Atrosillos de Guesa, era porque Bartholome era descendiente de dicho Casal, pues lo podia tener por otro titulo de compra y venta, donacion, &c. y assi no es de consideracion, quia

probatio dubia non relevat, cap. in præf. & proba. l. certum, ff. de confessis, cum alijs congregatis per Crauet. conf. 276. n. 4. lo qual tambien procede en los instrumentos , porque si lo que dice el instrumento es ambiguo y dudoso, no prueua, cap. interdilectos de sive instru. prosequitur idem Crauet. conf. 218. n. 5. verj. non obstat cum duobus sequen. donde habla muy aproposito, y le confirma lo dicho cõ lo que trae *Masc. de proba. contiu. 106. n. 6.* donde dice que las palabras dudosas, e inciertas de vn instrumento, etiam in antiquis, no prueuan , neque plene, neque semiplene, neque præsumpnem inducere.

Tertio se responde, que aun los mismos firmantes confiesan tacitamente , que dicho Bartholome, no era pariente de los de mas Atro fillos que viuian en Guesa, pues articulando en el artic. 3. de la cedula de adiccion de greuges , que Guillen, Maria, Iuan, Pasqualica, y Iuanico de Atrosillo, que eran los que estauan en Guesa, que eran parientes consanguineos muy cercanos vnos de otros, y de dicha familia, no se atreuieron aun a articular, que Bartholome era su pariente, auiendo por ventura obligadolos a ello la fuerça de la verdad.

Quarto se responde , que dicha asserta procura de Bartholome Tru fillo, no puede prouar , porque es muy sospechosa de falso, y para quitar la fee de vn instrumento, bastan sospechas de falsia , quando agitur ciuiliter, *Menoc. de præsum. lib. 1. q. 99. nu. 5. Clar. in pract. §. falsum. nu. 30. Farin. de falso. q. 152. nu. 10. Sesse decis. 18. per totā.* Y en nuestro caso parece que las ay muy evidentes y llanas , como constará de la visura del

# Contra los Trusillos.

II

del protocolo, que se ha suplicado por esta parte, de la qual se espera resultaran cañ todas las sospechas de falsia, que considerò el *Regente Seffe en la decis. 118 y 119.* y que para dar fee, o quitarsela al Instrumento, se aya de atender al protocolo: lo dixo doctramente el mismo *Reg. Seffe en la decis. 72. per tota.* Y assi, el Notario hizo mal de sacarla en publica forma, y no pudo perjudicar a esta parte, ex *Castr. ubi sup.*

Finalmente se responde, que no puede hazer fee dicho aserto Instrumento de procura, porque en el aserto protocolo de donde se sacò dicho Instrumento, no ay signo del Notario q se dice testificò los Instrumentos en él cõtenidos, y es pre-

ciso que lo aya, o en el principio del protocolo, o en el fin: lo uno, para que se sepa cuyo es el protocolo: lo otro, para que se entienda acer testificado y publicado los Instrumentos: como lo dixo muy bien *Alex. conf. 153. nu. 12. vol. 2. Castr. conf. 195. lib. 2. Cardi. Tusc. ver. Prothocolum, concl. 495. num. 3. Gratian. discep. 889. nu. 25. & facit decis. Rot. 250. nu. 2. & 3. p. 1 diuers. Con lo qual se responde al Reg. Seffe en la decis. 377. nu. 5. De todo lo dicho, y lo de mas que mejor tendrá considerando V.S. parece resulta, tener notoria justicia el Regio Fisco, y lugar de Mezquita: Sugestando lo todo a su graue censura de V.S.*

**El D. Juan Francisco Iuberó  
Aduogado Fiscal.**

